



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
19 de julio de 2019

Hora de inicio: 09:30 a.m.

Hora de terminación: 10:44 a.m.

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00492-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANTONIO JOSE HURTADO TEJADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

1. ASISTENTES:

- APODERADO PARTE DEMANDANTE: JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO identificado con la C.C. No. 76.306.761 y portador de la T. P. No. 154.366 del C.S. de la J.
- APODERADO UNICAUCA: DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con la C.C. No. 12.264.119 y portador de la T. P. No. 120.678 del C.S. de la J. Dirección electrónica: procesos@unicauca.edu.co
- MINISTERIO PÚBLICO: MARTHA LUCÍA MEDINA PALOMINO, Procuradora No. 40 Judicial II Delegada en Asuntos Administrativos.

Se dictó el *Auto* disponiendo:

"PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO identificado con la C.C. No. 76.306.761 y portador de la T. P. No. 154.366 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder de sustitución que aporta en esta diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con la C.C. No. 12.264.119 y portador de la T. P. No. 120.678 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 123 del cuaderno principal."

La anterior decisión quedó en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Despacho Sustanciador efectuó el estudio de legalidad dentro del asunto y no encontró causal de nulidad que invalide lo actuado. Dictó el *Auto* declarando saneado el proceso.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver y el Despacho no observó alguna que deba declararse de oficio, por lo que a través de *Auto* se continuó con el trámite del proceso.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho Sustanciador encontró que no existe controversia sobre los siguientes aspectos:

- Que el señor Antonio José Hurtado Tejada, laboró al servicio de la Universidad del Cauca desde el 01 de agosto de 1971 hasta el 31 de enero de 2011.
- Que el demandante se encuentran inmerso en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que mediante Resolución No. R-679 de 10 de agosto de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación, la cual fue notificada el 12 de agosto de 2011.
- Que mediante petición radicada el 04 de mayo de 2017, solicitó la reliquidación de la prestación, la cual fue resuelta mediante el Oficio No. 5.1.2-70/121 de 10 de mayo de 2017.

Puntos de divergencia:

PARTE DEMANDANTE	UNICAUCA
Los actos administrativos acusados desconocen los preceptos constitucionales. Esto al omitir incluir en la liquidación todos los factores salariales, de esta manera se desconoce el concepto de salario.	La universidad ha obrado conforme la ley y los actos gozan de presunción de legalidad.
Al estar el actor inmerso en el régimen de transición, debía aplicarse en su integridad la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios e IBL.	El IBL no es un aspecto sujeto a transición. Por lo tanto, debe liquidarse con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Procede la reliquidación de la pensión con inclusión de todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus y en último año de servicio.	No procede tal reliquidación. Para determinar el IBL se calcula con fundamento en los factores sobre los cuales se haya realizado aportes, determinados en el Decreto 1158 de 1994. Igualmente, debe tenerse en cuenta el tiempo que le hace falta a la persona para adquirir el derecho.
Procede el pago de la diferencia que resulte de la reliquidación pensional.	Ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si procede o no la reliquidación de la pensión devengada por el señor ANTONIO JOSÉ HURTADO TEJADA, y en qué términos.

EXPEDIENTE 19001-23-33-004-2017-00492-00
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ANTONIO JOSE HURTADO TEJADA
DEMANDADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

En este orden, si la Resolución No. R-679 de 10 de agosto de 2011, que reconoció la pensión de jubilación del actor y el oficio de 10 de mayo de 2017, que negó la reliquidación de la prestación, se encuentran o no afectados de nulidad.

En ese sentido se dictó el *Auto* fijando el litigio en los términos anteriores.

5. CONCILIACIÓN: Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, a través del *Auto* se declaró fallida esta fase. El apoderado de la parte demandante allega en un folio, oficio suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad donde se establece la posición de no conciliar en los asuntos como el presente.

6.- MEDIDAS CAUTELARES: Las partes no solicitaron decreto de medidas cautelares.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Se dictó el *Auto*, por el cual se dispuso:

“PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados con la demanda y su contestación que cumplan con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, y por remisión del artículo 211. los señalados en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por considerar que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir la litis, no se decretarán pruebas adicionales.

TERCERO: Prescindir de la Audiencia especial de Alegaciones y Juzgamiento en razón: a que no se requiere la práctica de otras pruebas.

Se alegará a continuación, en esta audiencia”

Se constituyó la Sala de Oralidad con los magistrados Jairo Restrepo Cáceres y David Fernando Ramírez Fajardo, sin la comparecencia del magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, dado que se encuentra haciendo uso de permiso otorgado debidamente por la Presidencia de esta Corporación.

Se profirió el *Auto* corriendo traslado para alegar, siendo presentados los alegatos de conclusión por las partes y el concepto por la Procuradora 40 Judicial II delegada en Asuntos Administrativos.

Luego de lo cual se profirió la **Sentencia Ordinaria No. 078** en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, de lo cual se anexa un bosquejo que no reemplaza lo dicho oralmente.

La parte resolutive de la sentencia es como sigue:

“PRIMERO.-NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

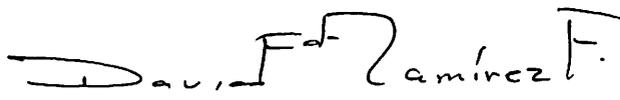
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO.- La presente providencia queda notificada en estrados, y podrá ser apeada dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE 19001-23-33-004-2017-00492-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANTONIO JOSE HURTADO TEJADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

La diligencia se dio por terminada a las 110:44 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO
Apoderado parte demandante


DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA
Apoderado Unicauca


MARTHA LUCÍA MEDINA PALOMINO
Ministerio Público


LIZETH JOHANA CÓRDOBA GUZMÁN
Secretaria Ad-Hoc